



BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas"

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto
Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales
Subsecretaría Legal y Técnica
Dirección General de Despacho

Con el presente Boletín Oficial Municipal, la Municipalidad de Río Cuarto cumplimenta lo dispuesto en los artículos 17° y 81° de la Carta Orgánica Municipal. Los decretos se publican en su parte resolutive por razones de espacio. La presente publicación es transcripción fiel de los textos originales que pueden ser consultados en la Dirección General de Despacho.

Autoridades Municipales

Intendente Municipal: Juan Rubén JURE
Secretario Jefe de Gabinete: Lic. Guillermo Gustavo MANA
Secretario de Gobierno y Relac. Institucionales: Guillermo Luis AON
Secretaria de Economía: Cdora. María Alicia PANZA
Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos: Sr. Jorge Alejandro MENDEZ
Secretario de Planificación y Desarrollo Sustentable: Lic. Alejandro MARTÍ
Secretario de Desarrollo Económico y Relac. Internacionales: Cdor. Marcelo Gustavo TERZO
Secretario de Salud, Deportes y Desarrollo Social: Dr. Gabriel Francisco ABRILE
Secretario de Cultura, Educación y Desarrollo Humano: Ab. Gustavo Vicente AVILA
Secretario de Vivienda: Ing. Fabricio Andrés PEDRUZZI
Secretario Privado: César Gustavo TORRES
Fiscal Municipal: Dr. Hernán Alejandro DI SANTO

Concejo Deliberante

Presidente: Prof. Claudio Víctor MIRANDA
Vicepresidente primero: Ing. Humberto Antonio BENEDETTO
Vicepresidente segundo: Ab. Mauricio DOVA
Vicepresidente tercero: Lic. Eduardo Juan SCOPPA
Secretario: Rubén Darío IBÁÑEZ

Tribunal de Cuentas

Presidente: Ab. Osvaldo CORDOBA
Vocales: Aroldo D. ARGUELLO; Martín CANTORO;
Mirelli Lucía VOGLIOTTI

Defensor del Pueblo

Dr. Guillermo Luis DE RIVAS

Río Cuarto, 24 de septiembre de 2014

DECRETO N° 2111/14
24 de septiembre de 2014

Artículo 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 718/14

Artículo 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R.M. y archívese.

JUAN RUBEN JURE, Intendente Municipal; Cdora. MARIA ALICIA PANZA, Secretaria de Economía; Lic. GUILLERMO G. MANA, Secretario Jefe de Gabinete

ORDENANZA: 718/14

ARTICULO 1°.- Incorpórase las Ordenanzas N° 1408/11, N° 142/11, N° 1506/12 y N° 269/13 y apruébase el texto ordenado del C.T.M. -Ordenanza N° 48/96 TO según Ordenanza N° 995/98 que quedará redactado como sigue:

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
"LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO 1: DISPOSICIONES PRELIMINARES. HECHO IMPONIBLE

Ámbito de Aplicación

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Río Cuarto mediante la Parte Especial de este Código y también los que estén contenidos en otras Ordenanzas. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual.

Principio de Legalidad

ARTICULO 2°.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza.

Sólo la ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones y beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, verificación y fiscalización de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Interpretación - Integración

ARTICULO 3º.- Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, otras ordenanzas tributarias o la Ordenanza Tarifaria Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A los principios del derecho tributario.
- b) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente salvo en los supuestos del artículo 2.

Aplicación de normas del derecho público o privado

ARTICULO 4º.- Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que este Código hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por este Código.

Naturaleza del Hecho Imponible

ARTICULO 5º.- Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, deben considerarse los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Convenios Privados - Inoponibilidad

ARTICULO 6º.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Nacimiento de la obligación tributaria

ARTICULO 7º.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste el carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Plazos - Forma de computarlos

ARTICULO 8º.- Los plazos se contarán en la forma establecida en el Código Civil. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles para la administración tributaria, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, o resoluciones del Organismo Fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- que rijan en el ejido

municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Vigencia

ARTICULO 9º.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio y/o en un diario de Río Cuarto. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario. Las normas, salvo infracciones y sanciones, sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TÍTULO 2: SUJETOS PASIVOS

Contribuyentes - Enunciación

ARTICULO 10º.- Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado;
- 3) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- 4) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- 5) Las uniones transitorias de empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias.
- 6) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Contribuyentes - Herederos - Obligaciones

ARTICULO 11º.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Responsables

ARTICULO 12º.- Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben, por disposición de la ley, cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos.

Responsables solidarios. Representantes

ARTICULO 13º.- Son responsables solidarios en calidad de representantes:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2) Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Artículo 10;
- 4) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Artículo 10;
- 5) Los mandatarios, conforme al alcance de sus mandatos.

Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se disponen o administran y sólo responderán estos representantes con sus propios bienes si actuaren con culpa o dolo.

Responsables solidarios. Sucesores

ARTICULO 14º.- Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título particular:

- 1) Los donatarios y legatarios.
- 2) Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos, con las limitaciones que se expresan en el artículo 17º de este Código.
- 3) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, y con las limitaciones que se expresan en el artículo 17º de este Código.

Otros responsables solidarios

ARTICULO 15º.- Son también responsables solidarios:

- 1) Quienes sean designados por este Código, por decreto del Departamento Ejecutivo o por otras ordenanzas tributarias, como agentes de retención o de percepción, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el artículo 20º de este Código.
- 2) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria.
- 3) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

Responsabilidad por dependientes

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

Solidaridad de sucesores a título particular

ARTICULO 17°.- En los casos de sucesión al título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de tributos y accesorios relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de “Libre Deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses.
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- 3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Efectos de la solidaridad

ARTICULO 18°.- La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Fisco.
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- 3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Agentes de retención y percepción - Solidaridad

ARTICULO 19°.- Los agentes de retención o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco.

Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los retentistas o perceptores no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

Agentes de retención y percepción - Responsabilidad sustitutiva

ARTICULO 20°.- El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente.

Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

TÍTULO 3: DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de existencia visible. Personas jurídicas y entidades

ARTICULO 21°.- Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados.
- 2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 10:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
 - c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los indicados en este artículo o, en su defecto, cualquier otro vinculado con el contribuyente y/o responsable, podrá declararlo, por resolución fundada, como domicilio fiscal. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.

Contribuyentes domiciliados fuera del Municipio

ARTICULO 22°.- Cuando de acuerdo a las normas del artículo 21° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir su domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del artículo 21° de este Código.

Obligación de Consignar Domicilio

ARTICULO 23°.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en este Código.

Domicilio especial

ARTICULO 24°.- No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.

TÍTULO 4: BASE IMPONIBLE

Base imponible y deuda

ARTICULO 25°.- La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie

ARTICULO 26°.- Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible, se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere, o en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

TÍTULO 5: EXTINCIÓN

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Plazos de extinción

ARTICULO 27°.- La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo mediante decreto. Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Anticipos

ARTICULO 28°.- El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento, facultará al Fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

SECCIÓN 2: PAGO

Lugar - Forma - Medios - Plazos

ARTICULO 29°.- La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el Artículo 27 de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal o en las instituciones que éste establezca. Se realizará mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que este Código, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes:

- a) Las obligaciones tributarias diarias, por anticipado.
- b) Las obligaciones tributarias semanales, los tres (3) primeros días de cada período.

- c) Las obligaciones tributarias mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo.
- d) Las obligaciones tributarias anuales, hasta el 31 de Marzo de cada período.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Fecha de pago

ARTICULO 30°.- Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúa el depósito en la oficina recaudadora.
- 2) El día señalado por el sello fechador con el que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Pago total o parcial

ARTICULO 31°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- 2) Intereses y multas.

Imputación de pago - Notificación - Recurso

ARTICULO 32°.- Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué cuentas deben imputarse. Cuando éstas generen intereses, obligatoriamente se imputarán en primer término.

Cuando no lo hicieren y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, impuestos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable, la liquidación que efectúe con este motivo. Contra esa liquidación, podrán interponerse los recursos previstos en el Artículo 133 y siguientes de este Código.

Pago posterior al procedimiento de determinación

ARTICULO 33°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el Artículo 32, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de pago

ARTICULO 34°.- El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción que hayan retenido o percibido el tributo sin ingresarlo.

Pago provisorio de tributos vencidos

ARTICULO 35°.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas anteriores o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

SECCIÓN 3: COMPENSACIÓN Y CONFUSIÓN

Compensación de oficio

ARTICULO 36°.- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Compensación por el sujeto pasivo

ARTICULO 37°.- Los contribuyentes y responsables podrán compensar sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos pendientes de determinación, mediante la presentación de una determinación compensatoria que tendrá los mismos efectos de una determinación por sujeto pasivo y en la que se discriminará la composición y origen de los saldos acreedores alegados.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el artículo 36°.

Los saldos a favor del Fisco deberán ingresarse simultáneamente con su presentación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y el Fisco no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquél.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Confusión

ARTICULO 38°.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

SECCIÓN 4: PRESCRIPCIÓN

Término

ARTICULO 39°.- Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren los Artículos 52 y siguientes de este Código.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de Río Cuarto.

Cómputo

ARTICULO 40°.- En el caso del inciso 1) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones.

Para los casos de los incisos 2) y 4) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero del año siguiente a aquél en el cual quedó firme la resolución que determine el tributo o imponga sanciones o del año en que debió abo-

narse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación.

Suspensión

ARTICULO 41°.- Se suspende el término de prescripción:

- a) Por dos (2) años, en el caso del inciso 1) del Artículo 39, por cualquier acto que tienda a la verificación, fiscalización y/o determinación de la obligación tributaria.
- b) Por un (1) año, en el caso del inciso 3) del Artículo 39, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

Interrupción

ARTICULO 42°.- El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación;
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
 - c) Renuncia al término corrido;
 - d) El dictado de la resolución de vista establecida en el Artículo 114 de este Código.
- 2) Para promover la acción judicial de cobro, por las causales previstas en los apartados "a" a "c" del inciso precedente; por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 125 de este Código; y por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.
- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el Artículo 52 de este Código.

Cómputo del nuevo término

ARTICULO 43°.- En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se produjeron las causales de interrupción.

Prescripción de accesorios

ARTICULO 44°.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

SECCIÓN 5: REMISIÓN - CONDONACIÓN - PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Caso fortuito o fuerza mayor

ARTICULO 45°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la remisión de intereses y la condonación de multas a contribuyentes o responsables de determinados sectores del ejido cuando fueren afectados por caso fortuito o fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término del tributo. Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

Presentación espontánea

ARTICULO 46°.- EL Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinadas zonas o actividades, por el término que considere conveniente, la remisión o condonación total o parcial de intereses y sanciones relacionados con los tributos que establezca la Municipalidad de Río Cuarto, a los contribuyentes y responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a los deberes y obligaciones y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por el Organismo Fiscal o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

SECCIÓN 6: EFECTOS POR FALTA DE EXTINCIÓN - INTERESES

Falta de extinción

ARTICULO 47°.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés capitalizable mensualmente igual al que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Cómputo

ARTICULO 48°.- Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las imponga quedase firme.

Falta de reserva del organismo fiscal

ARTICULO 49°.- La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Capitalización de intereses

ARTICULO 50°.- Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses generados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

TÍTULO 6: REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y devolución

ARTICULO 51°.- Cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 36 de este Código. La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de Repetición

ARTICULO 52°.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento del reclamo de repetición

ARTICULO 53°.- Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

Improcedencia del reclamo por repetición

ARTICULO 54°.- El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo mediante

resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito previo para recurrir a la Justicia

ARTICULO 55°.- El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por el Artículo 133 y siguientes de este Código son requisitos previos para recurrir a la justicia, siempre y cuando dicho reclamo no resulte improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 54 de este Código.

ARTICULO 55° bis.- Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán -sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente- un interés compensatorio cuya tasa será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual. Tal interés se devengará:

- 1) Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, desde la fecha de pago;
- 2) Cuando los saldos a favor del contribuyente resultaren de un procedimiento de determinación de oficio, desde la fecha de la resolución establecida en el Artículo 114;
- 3) En los demás supuestos, desde la fecha del reclamo de repetición a que se refiere el Artículo 52.

TÍTULO 7: EXENCIONES TRIBUTARIAS

Vigencia - Interpretación

ARTICULO 56°.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente las establezcan. En los demás casos, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Extinción

ARTICULO 57°.- Las exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.
- 4) Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.
- 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

Necesidad de resolución

ARTICULO 58°.- En los supuestos contemplados en los incisos 3) y 4) del Artículo 57, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento en que comenzó la defraudación, declarada por resolución firme.

Contra la resolución podrán interponerse los recursos establecidos por este Código.

Trámite

ARTICULO 59°.- Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por el contribuyente deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo, deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días de formulada la misma.

Deberes formales

ARTICULO 60°.- Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que se les establezca.

Pedido de renovación

ARTICULO 61°.- Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese, así como también la situación que originó la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Reciprocidad

ARTICULO 62°.- El Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo Deliberante, establecerá las condiciones, normas y alcances de la reciprocidad de exenciones que debe operarse respecto al Estado Nacional, Estados Provinciales y demás municipios en relación a los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

TÍTULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Concepto

ARTICULO 63°.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con las alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Excepciones a la irretroactividad

ARTICULO 64°.- Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

Principios y normas aplicables

ARTICULO 65°.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de Río Cuarto.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Responsabilidad por infracciones

ARTICULO 66°.- Todos los contribuyentes y responsables mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

Inimputabilidad

ARTICULO 67°.- No son imputables:

- 1) Las sucesiones indivisas.
- 2) Los incapaces y los menores no emancipados.
- 3) Los penados a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal.
- 4) Los concursados civilmente y los quebrados cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

Pago de multas - Término

ARTICULO 68°.- Las multas por infracciones previstas en este Código deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme que las imponga.

Extinción de las acciones y penas

ARTICULO 69°.- Las acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- 4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el artículo siguiente.

Prescripción de Acciones y Sanciones

ARTICULO 70°.- La acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El término se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan,

o cuando el hecho imponible no fuese conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado a la Municipalidad de Río Cuarto.

Cómputo

ARTICULO 71°.- La prescripción de acciones para imponer sanciones y hacerlas efectivas, comienza a correr desde el 1 de Enero del año calendario siguiente.

- 1) La acción para imponer sanciones, al del año en que se cometió la infracción.
- 2) La acción para hacerla efectiva, al del año en que quedó firme la resolución que la impuso.

Suspensión

ARTICULO 72°.- La prescripción prevista en esta Sección se suspende desde la notificación de la resolución del Organismo Fiscal que la impone hasta noventa (90) días posteriores a la resolución administrativa firme.

Interrupción

ARTICULO 73°.- La prescripción prevista en esta Sección se interrumpe:

- 1) La acción para imponer sanciones, con la comisión de otra infracción.
- 2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.

Cómputo del nuevo término - Separación

ARTICULO 74°.- En los supuestos de interrupción de la prescripción para imponer penas y hacerlas efectivas, el nuevo término comenzará a correr a partir del 1 de Enero del año calendario siguiente de aquél en que se produjeron.

La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes o responsables.

Exención y Reducción de sanciones

ARTICULO 75°.- Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas de los Artículos 114 y 126, o en su caso la del Artículo 128 de este Código, las multas de los Artículos 76 y 78 se reducirán a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los Artículos 76 y 78 se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada en base a los Artículos 76 o 78 de este Código, quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos del Artículo 79 de este Código, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

SECCIÓN 2: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1: Defraudación

Concepto

ARTICULO 76°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
- 2) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el inc. 2) de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses después del vencimiento.

Presunciones de fraude

ARTICULO 77°.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos.
- 3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- 4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
- 5) Cuando no se lleven libros, documentos, registraciones mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- 6) Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.

- 7) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
- 8) Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras ordenanzas tributarias.
- 9) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.
- 10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
- 11) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- 12) Cuando los contribuyentes o responsables de cualquiera de los tributos legislados en este Código u otras ordenanzas tributarias, realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta.
- 13) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- 14) Cuando se adulteren las fechas de los documentos y no estuviere salvado.
- 15) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Capítulo 2: Omisión

Concepto

ARTICULO 78°.- Incurre en omisión y será reprimido con multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extingue total o parcialmente un tributo a su vencimiento.

La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de esta infracción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria determinada, los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tales y aquellos que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Capítulo 3: Infracción a los deberes formales

Concepto

ARTICULO 79°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 79° BIS.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Secretaría de Economía de la Municipalidad de Río Cuarto será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Dirección General de Recursos con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 126. Si dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, el importe estipulado en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los 15 (quince) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 125 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

Capítulo 4: Infracciones castigadas con clausura

Clausura

ARTICULO 80°.- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura por uno (1) a diez (10) días de los establecimientos y sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de empadronamiento ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.

- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.
- d) Cuando se compruebe la falta de habilitación municipal del establecimiento o sucursal.
- e) Cuando se compruebe la falta de habilitación ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables, en actividades que efectivamente ejerza.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en los Artículos 129 y siguientes de este Código.

TÍTULO 9: LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1: EL ORGANISMO FISCAL

Denominación - Funciones

ARTICULO 81°.- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias.
- b) Acreditar, compensar y devolver las obligaciones tributarias establecidas en este Código y resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias.
- c) Aplicar sanciones por infracciones y sus accesorios.
- d) Resolver las vías recursivas en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.
- e) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente u otras causales, debiendo quedar registrados en el correspondiente padrón.
- f) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y reglamentar los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas, por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS Y POR LA DIRECCIÓN DE POLICÍA TRIBUTARIA, atendiendo a la delegación que, de las mismas, haya efectuado el Departamento Ejecutivo Municipal, o las normativas vigentes a cada Dirección.

En caso de licencia o ausencia del Director General de Recursos y del Director de Policía Tributaria, el Departamento Ejecutivo Municipal, a propuesta de la Secretaría de Economía, determinará en qué medida y qué funcionarios los sustituirán en sus funciones.

El Director General de Recursos y el Director de Policía Tributaria, representará a la Comuna ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia de cada dirección.

La Secretaría de Economía ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección General de Recursos y la Dirección de Policía Tributaria, y por vía de avocamiento, las funciones establecidas para ambas. Asimismo, resolverá los conflictos de competencias que pudiesen suscitarse entre las Direcciones.

Las funciones establecidas en los incisos b) y e) únicamente serán ejercidas por el Director General de Recursos en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso por el funcionario que el Secretario de Economía designe con ese carácter.

Las funciones del Director de la Policía Tributaria establecidas en los incisos a), c), d) y f); corresponden a los tributos vencidos y son ejercidas exclusivamente por el mismo, en su carácter de Juez Administrativo.

Facultades

ARTICULO 82°.- El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, incluso respecto de periodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- 3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- 4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Río Cuarto.
- 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, con excepción de los establecidos en el Título III de la Parte Especial de este Código cuyas constancias emitirá el Directorio del Ente Municipal de Obras Sanitarias.
- 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- 10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;

- b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;
- c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

- 11) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

El Organismo Fiscal labrará un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo o no justifique su improcedencia, se procederá de oficio a la respectiva inscripción.

Auxilio de la fuerza pública

ARTICULO 83°.- El Organismo Fiscal podrá requerir por medio del Fiscal Municipal y bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Ordenes de allanamiento

ARTICULO 84°.- El Organismo Fiscal podrá solicitar, por medio del Fiscal Municipal orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

La solicitud deberá ser despachada por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el Código de Procedimientos Penales de dicha Provincia.

Actas

ARTICULO 85°.- Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos 82, 83 y 84 de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real situación tributaria

ARTICULO 86°.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Director - Facultades

ARTICULO 87°.- El Director General de Recursos y el Director de la Policía Tributaria están facultados para solicitar al Departamento Ejecutivo normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá solicitar asimismo el dictado de normas generales, obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio, y/o en un diario local.

Colaboración de entes públicos y privados

ARTICULO 88°.- Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los Legisladores y Magistrados, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicita, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su cono-

cimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder y de considerarse comprendidos dentro de lo dispuesto por el Artículo 15, inc. 2) de este Código.

Respaldo de comprobantes

ARTICULO 89°.- Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

SECCIÓN 2: DEBERES FORMALES

Enunciación

ARTICULO 90°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo y en resoluciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.

- 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 82 y 83 de este Código.
- 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos impositivos propios o de terceros.
- 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
- 12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 23 de este Código.
- 13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- 14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- 15) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada año. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
- 16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- 17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia impositiva, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- 18) Realizar el trámite de inscripción o haber obtenido el empadronamiento provisorio conforme lo establece el artículo 209 del Código Tributario Municipal, antes de iniciar cualquier tipo de actividad Comercial, Industrial o de Servicios o habilitar locales con acceso al público.

- 19) Exhibir en un lugar visible la constancia de inscripción o empadronamiento en la Contribución que incide sobre el comercio, la Industria y las empresas de servicios.

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

Terceros - Secreto profesional - Responsabilidad penal a familiares

ARTICULO 91º.- El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Río Cuarto, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

También el contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Secreto Fiscal - Excepciones - Reciprocidad

ARTICULO 92º.- Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Oficinas Municipales - Escribanos

ARTICULO 93º.- Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Subsecretaría de Recursos.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones en que intervengan los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplica-

ción para el profesional de la sanción del Artículo 78 de este Código si no hubo retención o del Artículo 76, inc. 2) si la retención se produjo.

Prohibición - Pago previo de tributos

ARTICULO 94°.- Ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda. Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos que correspondan.

SECCIÓN 3: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de la Determinación

ARTICULO 95°.- La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

- 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- 2) Por actos unilaterales del Organismo Fiscal o determinación de oficio.

Capítulo 1: Determinación por Sujeto Pasivo

Declaración Jurada

ARTICULO 96°.- El tributo se determinará en principio en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad o por la página web de la Municipalidad de Río Cuarto en el sitio destinado a tal fin, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada quedará presentada automáticamente al ingresarla por la web o se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga, siempre que este Código u otra Ordenanza Tarifaria no establezca otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

ARTICULO 97°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el

saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

Boletas de depósito - Escritos

ARTICULO 98°.- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Capítulo 2: Determinación de oficio

Casos en que procede

ARTICULO 99°.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación total y parcial

ARTICULO 100°.- La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente

Determinación por el fisco sobre base cierta o sobre base presunta

ARTICULO 101°.- Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 99 de este Código, el Organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre base cierta

ARTICULO 102°.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.

- 2) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre base presunta

ARTICULO 103°.- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.
- 3) Promedio de depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería.
- 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponderables y medidas de bases imponderables.
- 8) Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.
- 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponderables y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Actuaciones que no constituyen determinación

ARTICULO 104°.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

SECCIÓN 4: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que deben notificarse

ARTICULO 105°.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual u

otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la notificación

ARTICULO 106°.- Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutive con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de practicar las notificaciones

ARTICULO 107°.- Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 24 de este Código, o al domicilio fiscal fijado conforme al Artículo 21 de este Código o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 22 de este Código por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos.

Notificación por cédula o certificación

ARTICULO 108°.- Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto, entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por telegrama o carta documento

ARTICULO 109°.- La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción,

firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

En estos casos, bastará con la transcripción de la parte resolutive, haciéndose saber a contribuyentes y responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por edictos

ARTICULO 110°.- Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un diario local, con transcripción íntegra de la parte resolutive. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Notificación por sistema de computación

ARTICULO 111°.- Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medios de sistema de computación que lleven forma facsimilar.

Nulidad u omisión de las notificaciones - Subsanación

ARTICULO 112°.- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

Actas de notificación

ARTICULO 113°.- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

TÍTULO 10: EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO SECCIÓN 1: PROCEDIMIENTOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo 1: Procedimiento de la determinación de oficio

Vista de las actuaciones

ARTICULO 114°.- La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 99 de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Facultad probatoria - Rebeldía

ARTICULO 115°.- Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Producción de la prueba - Plazo

ARTICULO 116°.- La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la prueba

ARTICULO 117°.- El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para mejor proveer

ARTICULO 118°.- El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución determinativa - Recaudos

ARTICULO 119°.- Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 114 sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refie-

re; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución favorable al sujeto pasivo

ARTICULO 120°.- Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del sujeto pasivo

ARTICULO 121°.- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorios que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago y un adicional sustitutivo de la multa que pudiera haber correspondido equivalente a un 1/3 (tercio) del mínimo legal. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Actividades de Servicio.

Omisión de vista - Verificación del crédito

ARTICULO 122°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 114 de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de oficio

ARTICULO 123°.- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

ARTICULO 124°.- Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 99 inc. 1) de este Código darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

Capítulo 2: Sumario por Infracciones

Apertura del sumario

ARTICULO 125°.- Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja “prima facie” la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Río Cuarto, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del sumario - Procedimiento

ARTICULO 126°.- El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal. Este sumario tendrá el procedimiento establecido por los Artículos 114 a 118 inclusive, de este Código.

Resolución

ARTICULO 127°.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 114 sin que el sujeto pasivo haya alegado su defensa, o vencido, en su caso, el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del sumario a la determinación

ARTICULO 128°.- Cuando en un procedimiento de determinación por el Fisco se ordenara la apertura del sumario del Artículo 125 de este Código antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la

resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Capítulo 3: Procedimiento en caso de clausura

Acta, Audiencia y Resolución

ARTICULO 129°.- La clausura de un establecimiento, prevista en el Artículo 80 de este Código deberá ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Efectivización de la sanción

ARTICULO 130°.- Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Período de clausura - Quebrantamiento

ARTICULO 131°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

SECCIÓN 2: LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS

Tribunal Administrativo Municipal

ARTICULO 132°.- Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal Municipal se podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Municipal de acuerdo a lo establecido por la Carta Orgánica.

El Concejo Deliberante, mediante Ordenanza separada podrá asegurar la designación por las vías previstas por la Carta Orgánica de Jueces o Funcionarios especializados en temas tributarios.

El Fiscal Municipal actuará en representación de la Administración.

Resoluciones recurribles - Recursos

ARTICULO 133°.- Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, resuelvan reclamos de repetición o extinción de exenciones en los casos de los incisos 3) y 4) del Artículo 57 de este Código, o realicen las imputaciones de pago previstas por el Artículo 32 de este Código, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro del término de diez (10) días a contar de la notificación, los siguientes recursos:

- 1) Reconsideración.
- 2) Apelación.
- 3) Nulidad.

Interpuesto el primero de los recursos mencionados, ya no podrán utilizarse los restantes. Será requisito indispensable para interponer estos recursos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste conformidad.

Recurso de reconsideración

ARTICULO 134°.- Se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse.

Sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de la determinación de oficio por impedimento justificable. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase procedente, la cual estará a cargo del recurrente y vencido el mismo dictará resolución, la cual hará cosa juzgada administrativa, dejando firme el acto.

Recurso de apelación

ARTICULO 135°.- Deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente y punto por punto los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos o indicando el lugar donde ellos se encuentran.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. También podrá el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida.

Procedencia del recurso - Concesión

ARTICULO 136°.- Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Si se concede el recurso deberá elevarse la causa al Tribunal Administrativo Municipal, que si encontrase que el recurso es improcedente y fue mal concedido, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución recurrida, la cual se considerará firme.

Recurso de queja - Interposición

ARTICULO 137°.- Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien, dentro de los tres (3) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Tribunal Administrativo Municipal. Transcurrido el término sin que se interponga el recurso de queja, la resolución quedará firme.

Recibida la queja, el Tribunal Administrativo Municipal solicitará la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso denegado.

Si el Tribunal Administrativo Municipal decidiera que el recurso fue bien denegado, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución apelada. Si lo declarase mal denegado, se abocará al mismo, dándole trámite.

Trámite y resolución del recurso

ARTICULO 138°.- El Tribunal Administrativo Municipal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba, que estará a cargo del recurrente.

Tramitada la prueba o producidas las medidas para mejor proveer a que se refiere el Artículo 140 de este Código así como la posibilidad defensiva que surge de éstas últimas, el recurso será resuelto por el Tribunal Administrativo Municipal mediante resolución fundada.

Recurso de nulidad

ARTICULO 139°.- Procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por la causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, el Organismo Fiscal deberá reiniciar las actuaciones o rehacer los actos nulos dentro de los quince (15) días de recibido el expediente.

Este recurso podrá interponerse conjuntamente con el de apelación.

Medidas para mejor proveer

ARTICULO 140°.- Interpuesto cualquiera de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores, el Tribunal Administrativo Municipal, o en su caso el Organismo Fiscal, podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer.

Dispuestas estas medidas, ellas serán notificadas al recurrente, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco (5) días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Efecto de los recursos

ARTICULO 141°.- La interposición de los recursos establecidos en las disposiciones de esta Sección, suspenden la obligación de pago de los tributos y multas, así como la ejecución de la clausura, pero no el curso de intereses por mora.

Recurso de amparo

ARTICULO 142°.- El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Tribunal Administrativo Municipal en amparo de su derecho. El Tribunal Administrativo Municipal, si lo juzgare procedente, requerirá informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal Administrativo Municipal resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado, o librando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

Aclaratoria

ARTICULO 143°.- Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Tribunal Administrativo Municipal o del Organismo Fiscal en su caso, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o la corrección de la resolución del Tribunal Administrativo Municipal o el Organismo Fiscal, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para recurrir correrá desde que se notifique la resolución que haga lugar o no a la aclaración o corrección.

Resolución firme

ARTICULO 144°.- Vencido el término para recurrir la resolución que determina la obligación tributaria, aplica multas o clausura, decide sobre el reclamo de repetición o sobre extinción de exenciones, sin que ello se haya hecho o dictada resolución confirmatoria en los

recursos previstos por el Artículo 133 de este Código se considerará firme el acto administrativo debiendo las obligaciones tributarias, sus accesorios y las multas pagarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, en defecto de lo cual, el acto administrativo podrá ser ejecutado, sin perjuicio del derecho del administrado a la vía contencioso administrativa establecida por la ley provincial.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO 1: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

ARTICULO 145°.- Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título: alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación e incineración de residuos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencia de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.

Capítulo 2: Contribuyentes y responsables

Norma general

ARTICULO 146°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son solidariamente responsables con los anteriores. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, se entenderá, de conformidad al Artículo 10 de este Código, que el hecho imponible se atribuye a todos ellos, estando solidariamente obligados al pago de la totalidad de la deuda tributaria.

Organismos o Empresas del Estado

ARTICULO 147°.- Son sujetos pasivos de esta contribución, los organismos o empresas estatales que ocupen inmuebles situados en el ejido de este Municipio con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente.

Responsabilidad de los escribanos

ARTICULO 148°.- Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Artículo 93 de este Código en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.

Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante o las que entregadas con su liquidación no fueran utilizadas por el profesional actuante, tendrán una validez de sesenta (60) días desde su solicitud; vencido el plazo, deberá iniciarse nuevamente el trámite.

Dentro del plazo de quince (15) días establecido por el Artículo 90 de este Código y bajo apercibimiento de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 79 con la consiguiente aplicación de multas, los escribanos actuantes en escrituras traslativas del dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante la Sub-Dirección General Inmobiliaria una Declaración Jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo mencionado se comenzará a contar desde la anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

Parcelas provisorias

ARTICULO 149°.- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección Gral. de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del mes siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Todas las parcelas provisorias, independientemente de cuando hubiesen sido otorgadas, perderán este beneficio a partir del 1 de enero de 2011 si no hubiesen presentado antes de esa fecha los planos visados o aprobados.

Capítulo 3: Base Imponible

Norma general

ARTICULO 150°.- La base imponible será el valor intrínseco del inmueble y estará determinado por la valuación que establezca la Secretaría de Economía, la que resolverá toda cuestión inherente a la valuación de los inmuebles.

Revalúos generales

ARTICULO 151°.- La Secretaría de Economía, efectuará periódicamente el revalúo general de las parcelas urbanas en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Estos revalúos generales determinarán valores, con las excepciones previstas en el artículo 153, que tendrán vigencia no mayor a (10) diez años ni menor de tres (3), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152, mediante procedimientos técnicos que incluirán la inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las categorías que correspondan como así también la verificación de superficies cubiertas registradas. Las valuaciones que surgen del revalúo general tendrán vigencia a partir del semestre calendario siguiente al que se hayan determinado los nuevos valores.

Coefficientes de actualización de valores

ARTICULO 152°.- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá actualizar, mediante coeficientes, las valuaciones establecidas, modificando el valor de la tierra y/o el valor de las mejoras de las propiedades. Dichos coeficientes serán establecidos por estudios técnicos y estadísticos efectuados por la Secretaria de Economía y la Secretaría de Planificación, lo que no podrá superar el 50% del valor de mercado del metro cuadrado del terreno y/o de la edificación.

Nuevas valuaciones

ARTICULO 153°.- Las valuaciones resultantes de un revalúo general no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, hasta el revalúo general siguiente salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentación, electrificación, provisión de agua corriente, gas o similares.

Las nuevas valuaciones regirán desde el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que finalizaron las obras siempre que este hecho se

produzca antes del 30 de Junio y, a partir del 30 de Junio del año siguiente, si la obra finaliza después de la fecha indicada.

- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación, división, rectificación de la superficie del terreno, introducción, modificación o supresión de mejoras o desmejoras, error en la individualización o clasificación de las parcelas.

Las nuevas valuaciones regirán desde la fecha de recepción de las obras, visación de trámites de unificación o división parcelaria, visación o registro de las mejoras o desmejoras, resolución firme de los reclamos que incidirán en los anticipos que venzan a partir del mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas, salvo que la incorporación fuere de oficio en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 155.

Valor del inmueble. Basamento. Unión de parcelas

ARTICULO 154°.- La valuación de inmuebles constituye, en todos los casos, un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de la mejora, aún cuando para su obtención o actualización se utilicen distintos métodos.

El estado parcelario que registra el Área de Catastro Municipal dependiente de la Secretaría de Economía se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura visados por la Municipalidad y/o por la Dirección General de Rentas de la Provincia y/o contenidos en los títulos de propiedad inscriptos en el Registro General de la Propiedad.

Incorporaciones de oficio. Relevamiento aerofotogramétrico

ARTICULO 155°.- La Secretaría de Economía y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos podrá incorporar de oficio edificaciones, mejoras y/o ampliaciones no declaradas oportunamente, a partir de inspecciones, relevamientos aerofotogramétricos, por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, comunicándolo en cada caso a la Dirección General de Planeamiento y Arquitectura y al Departamento de Obras Privadas.

Elementos de valuación de la tierra

ARTICULO 156°.- La valuación de la tierra se realizará teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- 1) El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio. Dicho valor unitario se establecerá por cuadras o zonas y será el valor venal medio de los últimos dos (2) años. Se tomarán en cuenta, entre otros parámetros, los precios fijados por la oferta y la demanda, informes de entidades bancarias, sentencias judiciales y transferencias de dominio, pudiendo la Ordenanza Tarifaria Anual modificar el sistema de cálculo.
- 2) La aplicación de coeficientes de frente y fondo según dimensiones lineales de la parcela.
- 3) La superficie del predio.

Los elementos mencionados precedentemente, se ponderarán en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo.

Valuación de mejoras

ARTICULO 157°.- Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta edificada y/o construcciones descubiertas permanentes, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1) Superficie cubierta edificada.
- 2) Categoría y antigüedad de la construcción.
- 3) Monto actualizado del presupuesto presentado ante el área de Fiscalización de Obras Privadas para la valuación de construcciones descubiertas permanentes como piletas de natación, canchas de tenis, de fútbol u otros deportes.
- 4) Elementos complementarios y factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo en la oportunidad y forma que estime conveniente.

Determinación de la categorías de mejoras

ARTICULO 158°.- A los efectos de determinar las diferentes categorías de mejoras en viviendas, construcciones de tipo industrial o comercial y en edificios de más de dos (2) plantas, se seguirá un sistema de puntaje que será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se tomarán en cuenta los siguientes elementos integrantes de las mejoras: fachada, techos, estructura, pisos, muros interiores, cielorrasos, cocinas, baños, instalaciones, carpintería y las que correspondan a las construcciones descubiertas permanentes.

En los casos de refacciones o ampliaciones, la alícuota por categoría aplicable a la totalidad del inmueble, será la correspondiente a la parte de las mejoras que tenga más alta valuación.

Cuando se emplearen materiales, formas o técnicas no contempladas en el sistema establecido, el área de Catastro Municipal determinará la categoría en que deben incluirse las mejoras respectivas.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se establecerá la depreciación por antigüedad de las mejoras.

Precios unitarios

ARTICULO 159°.- Los precios unitarios por categoría de edificación, que permitan establecer su valor intrínseco, serán determinados por el Departamento Ejecutivo, como así también la actualización periódica de los mismos.

Alícuotas. Mínimos y máximos generales y diferenciales

ARTICULO 160°.- Sobre las valuaciones decididas de acuerdo a los artículos anteriores, se aplicarán las alícuotas, mínimos generales, máximos generales y diferenciales que por zonas y categorías establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Notificación de valuaciones. Excepción

ARTICULO 161°.- Las valuaciones en general, las resultantes de revalúos (Artículo 151) y las nuevas valuaciones (Artículo 153) deberán ser notificadas al contribuyente con excepción de las del Artículo 152 (actualización por coeficientes). Estas últimas regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.

Modalidades de la Notificación

ARTICULO 162°.- Las valuaciones en general, las resultantes de un revalúo conforme a lo establecido en el Artículo 151° y las nuevas valuaciones realizadas según lo autoriza el Artículo 153°, deberán notificarse al interesado a domicilio o en las oficinas de la Sub Dirección General de Inmobiliaria. Dichas notificaciones tendrán por objetivo que los interesados comparezcan a imponerse de dichas valuaciones dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación.

Facultad de Impugnación. Trámite. Resolución. Vigencia de las Modificaciones

ARTICULO 163°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, los interesados podrán impugnar las valuaciones ante la Sub-Dirección General Inmobiliaria, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se fundan y el valor que estimen corresponde, acompañando las pruebas que estimen pertinentes o indicando las que obraren en poder del Municipio, todo ello bajo pena de inadmisibilidad. Las pruebas estarán a cargo de quien realiza la impugnación, facilitando los medios de prueba: planos visados por la Municipalidad, final de obra y toda otra documentación debidamente confeccionada y certificada que sea solicitada por la Sub-Dirección General Inmobiliaria. Cuando se alegue error en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que requieran inspección previa a su resolución, el término para la impugnación será de treinta (30) días. Las valuaciones no impugnadas dentro de los términos mencionados se tendrán por firmes, así como también aquellas en que la Secretaría de Economía, denegase las impugnaciones por resolución fundada.

En el caso de que, como consecuencia de la impugnación, la Secretaría de Economía modifique la valuación, la vigencia de dicho resultado se ajustará a los plazos previstos por el Artículo 153 de este Código.

La Secretaría de Economía está facultada para practicar las correcciones mediante resolución fundada con vigencia para el año en curso cuando el error producido arroje una diferencia superior al quince (15%) de la base imponible anual excepto en el caso de baldíos.

Impugnación por Error Fehaciente

ARTICULO 164°.- La impugnación por error u omisión en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que no requieran inspección y sean fehacientemente comprobables en el archivo de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, podrán ser formuladas en cualquier momento, quedando la Dirección facultada para realizarlas de oficio con vigencia para el año en curso.

Capítulo 4: Adicionales, Reducciones y Bonificaciones

Servicios adicionales

ARTICULO 165°.- Corresponderá la aplicación de sobretasa por servicios adicionales a la propiedad -sobre la tasa básica- en virtud de los indicadores que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual,

que se materializarán en función de los coeficientes en cada caso particular.

Baldíos

ARTICULO 166°.- Considérese baldío a los fines de la aplicación del presente Título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble, que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:
 - 1) Las construcciones no cubiertas introducidas, que no sean de carácter permanente, que no tengan aprobados los planos o que no hayan obtenido el certificado de final de obra del Área de Fiscalización de Obras Privadas.
 - 2) Cuando haya sido declarado inhabitable y/o rémora edilicia por resolución municipal, con prescindencia de que la propiedad esté o no ocupada, a partir de los seis (6) meses posteriores al dictado de la norma respectiva.
 - 3) Cuando estando en construcción no tenga habilitado o en condiciones de ser habilitado:
 - 3.1) En edificios unifamiliares: el cincuenta por ciento (50%) de las superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.
 - 3.2) En locales comerciales y edificios multifamiliares el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a través del Área de Fiscalización de Obras Privadas reglamentará el procedimiento de verificación y la documentación a presentar para el encuadramiento en cada uno de los casos incluidos en este artículo.

Reducciones y bonificaciones

ARTICULO 167°.- Se beneficiarán con el porcentaje de reducción que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) Los inmuebles cedidos por su propietario, en préstamo a título gratuito y por períodos de por lo menos un (1) año a favor de la Municipalidad y con destino a playas municipales de estacionamiento de automotores, en perfecto estado para ser habilitados, calculándose las sobretasas que incidan sobre tales predios, sobre la base de la contribución ya reducida.
- b) Los inmuebles baldíos destinados a la construcción de viviendas y edificios, por el término de dos (2) años y cuando de los mismos se acrediten las siguientes condiciones: Plano Municipal aprobado y permiso de edificación. La reducción incidirá en los anticipos que venzan a partir del mes subsiguiente a aquel en que se cumplan las condiciones establecidas.
- c) Los inmuebles baldíos provenientes de loteos aprobados por la Municipalidad y por el término de seis (6) años.
- d) Los contribuyentes que resulten titulares de un loteo aprobado por la Municipalidad y que posean más de veinte (20) lotes baldíos.

Capítulo 5: Exenciones

Exenciones de pleno derecho

ARTICULO 168°.- Estarán exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal siempre que no pertenezcan a Organismos que vendan bienes, presten servicios a terceros a título oneroso o desarrollen cualquier cometido empresarial. El Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Organismos Descentralizados y Desconcentrados, permanecerán exentos mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores por cualquier título.
- b) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación, exclusivamente sobre los edificios destinados al culto y a la residencia de la orden de la religión de que se trate. En ningún caso esta exención podrá hacerse extensiva a los demás bienes de propiedad eclesiástica. Todo local con acceso al público y no destinado exclusivamente al culto, abonará la tasa correspondiente, aún cuando esté anexo a la iglesia o residencia de órdenes religiosas.
- c) Los consulados y agencias consulares, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- d) Los inmuebles que sean cedidos por sus propietarios en préstamo a título gratuito y por un período superior a tres (3) años a favor de la Municipalidad y con destino a espacios verdes de beneficio comunitario, mientras se mantenga la condición aludida.
- e) Las parcelas destinadas a pasillos de uso común que sirvan de acceso a varios inmuebles internos que no tengan otra salida a la vía pública. El Area de Catastro de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos determinará qué parcelas cumplen con esta norma.
- f) Los inmuebles que fueron otorgados mediante los planes de vivienda municipales denominados "Mi Lugar mi Sueño" por un período de tres (3) años desde la fecha de adjudicación del lote.

Exenciones que deben ser solicitadas

ARTICULO 169°.- También estarán exentos respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que dichas exenciones sean solicitadas:

- a) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

Se incluyen en esta exención los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año inmediato anterior.

- b) Las bibliotecas públicas y las particulares de entidades con personería jurídica.
- c) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede e instalaciones deportivas.
- d) Las organizaciones vecinales constituidas según la Ordenanza correspondiente. En caso de que estas Entidades no sean propietarias y tengan a su cargo la obligación de pago de esta Contribución, que surja de contratos de locación o comodato, quedarán eximidas mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda, por el período de vigencia del respectivo contrato.
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos por autoridad competente, con respecto a inmuebles afectados, exclusivamente, a la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- f) Las entidades mutuales, que conforme a sus estatutos o documentos constitutivos no persigan fines de lucro, los fondos que ingresan se destinen a los fines de su creación y se encuentren organizadas según lo establece la Ley N° 20.321/73.
- g) Las entidades gremiales de obreros y empleados que tengan personería jurídica y/o gremial para todos los inmuebles destinados a las actividades que las mismas desarrollen.
- h) Los inmuebles de partidos políticos destinados a la acción propia de los mismos.
- i) Las Asociaciones Civiles, Entidades o Comisiones de fomento, científicas, artísticas y culturales, con personería jurídica, y las simples asociaciones civiles, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y sus ingresos estén destinados a sus fines específicos.

Fecha de Vigencia

ARTICULO 170°.- Las exenciones comprendidas en el artículo anterior regirán a partir del año en que se soliciten.

Capítulo 6: Pago

Anualidad. Modalidades

ARTICULO 171°.- La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota.

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonará esta contribución.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

Norma General

ARTICULO 172°.- Los contribuyentes y responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales fijadas en el presente Título o que realizaran actos de defraudación, deberán ingresar las diferencias de contribución que determine el Organismo Fiscal con más las sanciones previstas en la Sección 2, Capítulos 1, 2 y 3 de la Parte General de este Código, sin que ello excluya los intereses por mora.

Sin embargo, quedarán liberados de dichas sanciones, los contribuyentes que espontáneamente efectúen la denuncia y rectificación de las circunstancias conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible.

Incurrirán en defraudación fiscal en los términos del Artículo 76 de este Código, los inquilinos, tenedores y ocupantes de inmuebles que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

TÍTULO 2: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

ARTICULO 173º.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Operaciones en Varias Jurisdicciones

ARTICULO 174º.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 173º se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central en la Ciudad de Río Cuarto, sucursales u operen en ella mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Río Cuarto, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de Sucursal

ARTICULO 175º.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comuni-

carse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Norma General

ARTICULO 176°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 10 de este Código que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 173.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

ARTICULO 177°.- En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 181 de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y de Información

ARTICULO 178°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese periodo.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

Capítulo 3: Base Imponible en General

Norma General

ARTICULO 179°.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Determinación de la Contribución

ARTICULO 180°.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Ejercicio de más de una Actividad

ARTICULO 181°.- Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

- b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Mera Compra

ARTICULO 182°.- Los servicios enumerados en el Artículo 173 que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Liquidación Proporcional

ARTICULO 183°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Venta de Inmuebles

ARTICULO 184°.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

Capítulo 4: Base Imponible en Casos Especiales

Compañías de Seguros y Reaseguros

ARTICULO 185°.- La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza - Prima Tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros -, devengados en el periodo fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la Ciudad de Río Cuarto.

Agencias Financieras

ARTICULO 186°.- La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza.

Entidades Financieras

ARTICULO 187°.- Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales

ARTICULO 188°.- Para los Martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Distribución de Películas Cinematográficas

ARTICULO 189°.- Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible será el total de lo percibido de los ex-

hibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

Operaciones de Préstamo de Dinero

ARTICULO 190°.- En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Ventas Financiadas

ARTICULO 191°.- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Transporte de Carga y/o Pasajeros

ARTICULO 192°.- Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal.

Comerciantes de Automotores

ARTICULO 193°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o la valuación que sobre las unidades vendidas fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de ambas la que fuera mayor.

Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados.

ARTICULO 194°.- Cuando para la venta de automotores usados se utiliza la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor.

En el caso de venta de automotores usados, por quien la efectúe por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin, recibirá igual tratamiento que el previsto en el Artículo 193° inciso b) del presente Código.

Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) apellido y nombre, n° de Documento de Identidad y domicilio de vendedor y comprador.
- b) datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, n° de chasis, motor, dominio).
- c) precio en que se efectúa la venta.
- d) fecha de ingreso.
- e) fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con Multa establecida en el Artículo 76° de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Agencias de Publicidad

ARTICULO 195°.- Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 188 de este Código.

Empresas de Pavimentación y Otras

ARTICULO 196°.- Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo

ARTICULO 197°.- Para las Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo, la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la Entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan de lo real.

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros.

ARTICULO 198°.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, conforme lo previsto por el artículo 179° de la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- b) Comercialización minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

ARTICULO 199°.- En las operaciones de comercialización de productos agrícolas la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Tarjetas de Compra y/o Crédito

ARTICULO 200°.- Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.

Hoteles y Similares

ARTICULO 201°.- Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

Ventas de Inmuebles en Cuotas

ARTICULO 202°.- En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

ARTICULO 203°.- Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación, traslados y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 204°.- Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

Taxis, Remises y Transporte Escolar

ARTICULO 205°.- Para las actividades de servicios de taxis, remises y transporte escolar, la contribución será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo los permisionarios de los Servicios de Transporte Público y Radio Semipúblico de Autos de Alquiler con Chofer de la Ciudad de Río Cuarto, estarán sujetos al pago de la chapa de identificación alfanumérica conforme lo ordenado por el artículo 30°, inciso n) de la Ordenanza

Nº 783/01, y según los montos establecidos por el citado régimen Tarifario Anual, en cada período fiscal.

Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Gas Natural

ARTICULO 206º.- Para las actividades que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria estará dado por el valor que surja de comparar la base imponible por alícuota y los mínimos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, el mayor.

Entendiéndose por:

- 1) Base imponible: a los efectos de considerar la base imponible se tomarán los importes netos gravados por el Impuesto al Valor Agregado.
- 2) Mínimos fijos:
 - a) Para las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowatt facturado usuario final radicado en la jurisdicción municipal.
 - b) Las empresas distribuidoras de Gas Natural, por cada metro cúbico de gas facturado o por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.

ARTICULO 206º Bis.- Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de slots -máquinas de juego- y similares, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.

Pequeños Contribuyentes. Mínimo Especial

ARTICULO 207º.- Estarán sujetos a la Contribución Fija que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No estar inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.
- b) No desarrollar la actividad a través de cualquier tipo societario.
- c) La actividad sea desarrollada sin empleados. A tal efecto no se considerarán empleados cuando la actividad sea desarrollada por el titular, su cónyuge o descendientes en 1º grado por consanguinidad (conforme a lo dispuesto el Código Civil) que convivan en el seno familiar.
- d) Los ingresos del ejercicio anterior no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- e) No poseer sucursales u otro local habilitado.

ARTICULO 207º bis.- Quedan excluidos del Régimen establecido en el artículo anterior los contribuyentes que, en el transcurso del año fiscal:

- a) Contraten uno o más empleados;
- b) Posean una o más sucursales o locales habilitados;
- c) Adquieran la condición de Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

La exclusión operará de pleno derecho a partir de mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca alguna de las causales mencionadas en el párrafo anterior.

Capítulo 5: Deducciones

Norma General

ARTICULO 208°.- Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.

También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el “Fondo Nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos.

- d) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

- h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. g).

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

Capítulo 6: Empadronamiento y Habilitación

Norma General

ARTICULO 209°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales deberá, solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependen para cuando la autoridad municipal se lo requiera.

Facultad Reglamentaria

ARTICULO 210°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

Capítulo 7: Exenciones

Exenciones Subjetivas

ARTICULO 211°.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las Entidades Mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de aquellas

mutuales que realicen venta de bienes o prestaciones de servicios a no afiliados, operaciones de seguros o desarrollen la actividad de prestaciones de dinero a una tasa de interés superior a la establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual para el cumplimiento del artículo 47º del Código Tributario.

Exenciones Objetivas. Enumeración

ARTICULO 212º.- También estarán exentos de esta contribución:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma y por el plazo de tres (3) años.
- e) Las ejercidas en relación de dependencia.
- f) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial (Ej: giras artísticas) y no con permanencia en la Ciudad de Río Cuarto.
- g) Las empresas exhibidoras de obras teatrales.
- h) (Inciso derogado por Ordenanza N° 576/09 en su artículo 6º).
- i) Las industrias a instalarse en el Parque Industrial Piloto de la Municipalidad de Río Cuarto y sectores promovidos de acuerdo a lo establecido por las Ordenanzas N° 175/795/75 y sus modificatorias y Ordenanza N° 67/2345/80 y sus modificatorias.
- j) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles hasta la suma que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- k) DEROGADO.
- l) Los servicios de taxi y remis.
- m) La actividad de transporte escolar.
- n) Las empresas radicadas en la ciudad, cuya organización y/o actividad esté destinada a operar como Call Center y Web Hosting y que estén instaladas en una zona habilitada conforme al Código de Planeamiento Urbano, quedarán exentos por un plazo de diez (10) años a partir de que le fuera otorgado el beneficio. Los beneficios establecidos en este inciso solo procederán sobre aquellos actos comerciales que estén vinculados directamente con el objetivo social descrito y cuando las empresas beneficiadas se encuentren debidamente inscriptas en los registros municipales.

Exenciones de Pleno Derecho

ARTICULO 213º.- Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 56 de este Código las siguientes:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 211, inc. b) de este Código.
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Vencimiento del Término de Exención

ARTICULO 214°.- Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 79 de este Código, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.

Régimen de Adhesión

ARTICULO 215°.- Establécese un régimen municipal de adhesión a las leyes provinciales de Promoción Industrial, para los establecimientos que se radiquen, o que estén radicados en jurisdicción del Municipio, con los alcances, limitaciones y particularidades que se especifican en la Ordenanza Especial N° 67/2345/80.

Capítulo 8: Pago

Norma General

ARTICULO 216°.- El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Período Fiscal

ARTICULO 217°.- El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El Organismo Fiscal estará facultado para exigir a los contribuyentes la presentación de una declaración jurada informativa anual en los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen

de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 207º de este Código.

Transferencias

ARTICULO 218º.- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 17 de este Código.

En los casos que así lo requiera, el Organismo Fiscal podrá solicitar las constancias de transferencias de fondo de comercio.

Cese de Actividades

ARTICULO 219º.- Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

En caso de cese retroactivo el contribuyente deberá probar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo. Sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

Pago Provisorio del Tributo Vencido

ARTICULO 220º.- En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Artículo 35 de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que indica el Artículo 35 de este Código.

Resurgimiento de la Obligación Tributaria

ARTICULO 221º.- Respecto a los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención cuyas franquicias vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.

TÍTULO 3: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

Capítulo 1

Hecho Imponible

ARTICULO 222º.- Se pagará la contribución establecida en este Título por la prestación, suministro o puesta a disposición, de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable, recolección de efluentes cloacales y el mantenimiento de desagües

pluviales, así como el servicio de agua para construcciones, los servicios especiales, los derechos de oficina, los servicios de vigilancia, inspección de las obras existentes y aprobación de proyectos de obras futuras por cuenta de terceros y aprobación de planos de instalaciones domiciliarias, de todos los inmuebles ubicados con frente a cañería distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales, estén los inmuebles ocupados o no, y aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si, teniéndolas, no están conectadas a las cañerías mencionadas.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles edificados y baldíos servidos por la modalidad de suministro o puesta a disposición de agua potable en bloque, aún cuando no se encuentren ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua.

ARTICULO 222º Bis.- Se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de EMOS y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes, y los que sin tener edificación, sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagüe cloacal.

Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

Capítulo 2

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 223º.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son responsables solidarios con los anteriores.

En los casos de servicios especiales serán responsables las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios prestados directa o indirectamente por el EMOS.

Capítulo 3

Base Imponible

ARTICULO 224º.- Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable y recolección de afluentes cloacales por el sistema de cuota fija la base imponible estará determinada por la superficie del terreno, la superficie cubierta total, la ubicación del inmueble, la categorización y la antigüedad de la edificación, de acuerdo a la modalidad establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.

Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable y recolección de afluentes cloacales con sistema medido la base imponible estará determinada además por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados, excepto para los casos en que expresamente se

establezca como base imponible la cantidad de metros cúbicos consumidos dada la categorización del inmueble.

Se considerará superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.

Para la provisión o venta de agua en bloque la base imponible estará determinada por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados.

Para los restantes servicios que preste el Ente Municipal de Obras Sanitarias -EMOS- se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, Leyes Provinciales y Nacionales.

Capítulo 4

Fecha de inicio del cobro de servicios y pago

ARTICULO 225°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonarán las prestaciones que se encuentran a cargo del Ente Municipal de Obras Sanitarias.

La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Inmuebles sin servicios de agua y/o cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.
Por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que establezca el EMOS, para la ejecución de las instalaciones domiciliarias.
El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.
- b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y/o cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.
Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.
- c) Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios.
Por estos inmuebles se abonarán las cuotas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que el EMOS a través del área respectiva considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.
- d) Conexiones clandestinas.
Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos, a juicio de EMOS y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.
- e) Servicio de desagüe pluvial.
Por todo inmueble se abonarán las cuotas por desagüe pluvial desde la fecha que fije el EMOS como de habilitación al servicio

público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.

- f) Transformación y cambio de categoría o de clase de los inmuebles.

Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase, las nuevas cuotas registrarán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio.

Capítulo 5

Categorización de los inmuebles

ARTICULO 226°.- Los inmuebles o parte de inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

CATEGORÍA A. GENERAL

Comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene, a saber (la enunciación no es taxativa):

A I: Vivienda familiar.

A II: Oficinas; escritorios; estudios profesionales; bancos; bibliotecas; museos públicos y locales comerciales o industriales que no corresponda incluir en la categoría B ó C.

A III: Hospitales; establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, especial y universitaria; establecimientos penales y correccionales; asilos; hogares y refugios; colonias de vacaciones; dispensarios; cuarteles y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CATEGORÍA B. COMERCIAL

Esta categoría incluye las siguientes clases de inmuebles:

CLASE I:

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza para los usos ordinarios de bebida e higiene.

En función de las actividades que en cada caso se indican, esta clase incluye las siguientes subclases (la enumeración no es taxativa):

Subclase a)

Cinematógrafos; teatros; radiodifusoras; televisoras; salas de espectáculos públicos; salas de entretenimientos; hoteles sin servicio de comedor; salones de baile; salones de fiestas; estaciones de transportes públicos o privados; fábricas de electricidad; acuarios; florerías; casas velatorias y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Subclase b)

Hoteles con servicio de comedor; pensiones; alojamientos; fondas; restaurantes; confiterías; bares; cafés; pizzerías; despachos de bebidas; lecherías con servicio de mostrador; heladerías sin elaboración; boites; cabaret; clubes nocturnos; sanatorios y policlínicos privados; peluquerías con lavado; salones de belleza; mercados; frigoríficos sin fábrica de hielo, fábricas de harina, fábricas de aberturas y muebles y

demás actividades que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CLASE II:

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado.

En función de las actividades que en cada caso se indican, esta clase incluye las siguientes subclases (la enunciación no es taxativa):

Subclase a)

Talleres de limpieza y/o planchado de ropa sin instalación de vapor; casas de fotografías con laboratorio de revelación; fábricas de pinturas, esmaltes y barnices; establecimientos de elaboración de pan y facturas; fábricas de pastas alimenticias; estaciones de servicio sin instalaciones especiales para lavado de coches y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Subclase b)

Talleres de lavado y/o limpieza y planchado de ropa con instalaciones de vapor; talleres de teñidos; casas de baño; piletas públicas de natación; garajes y estaciones de servicio con instalaciones especiales para lavado; caballerizas; haras; studs; tambos; corralones; bodegas; fraccionamiento y envasado de vinos y aceites; lavaderos industriales; peladeros industriales; curtiembres; fábricas de papel; fábricas de productos lácteos; establecimientos de pasteurización, industrialización e higienización de leche; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza; fábricas de vidrio, cristales y cerámicas; establecimientos de elaboración de masas y galletitas; industria hidrometalúrgica en general; fábricas de jabón; fábricas de tejidos; fábricas de caños u otros productos premoldeados de mortero u hormigón; plantas centrales de elaboración de mezclas y hormigones, fábricas de helados, fábricas de dulces, fábricas de chacinados, fábricas de alimentos balanceados, acopios de cereales, aserraderos de mármol, acopio y extracción de miel, frigoríficos y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CLASE III:

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental, a saber (la enunciación no es taxativa):

- Fábricas de bebidas; fábricas de agua lavandina; fábricas de hielo; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza no incluidos en la Clase II; establecimientos de elaboración de maltas y cervezas y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CATEGORÍA "C": ESPECIAL

Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B o instalaciones en las que, por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.

CLASE I:

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista desagüe totalmente a conducto cloacal o pluvial, a saber (la enunciación no es taxativa):

- silos, elevadores, instalaciones de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado, piletas privadas de natación o de clubes deportivos, estadios deportivos y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se considerarán las subclases:

- Ia: si el desagüe descarga a conducto cloacal
- Ib: si el desagüe descarga a conducto pluvial

CLASE II:

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista no desagüe, o desagüe parcialmente a conducto cloacal o pluvial, a saber:

- cementerios, jardines, huertas y viveros comerciales, playas ferroviarias, playas para fabricación de caños y otros productos premoldeados de mortero y hormigón, plantas de elaboración de mezclas y hormigones y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se considerarán las subclases:

- IIa: si el desagüe descarga a conducto cloacal
- IIb: si el desagüe descarga a conducto pluvial

EMOS podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble o exigir la instalación de los mismos.. El medidor y su colocación podrán ser abonados por el propietario o por EMOS, según las disposiciones que este último efectúe, todo ello de acuerdo a las disposiciones vigentes.

En los inmuebles o partes de inmuebles o instalaciones, incluidos en las categorías B y C se instalará medidor con carácter obligatorio. En estos casos el medidor y su colocación serán abonados por el propietario del inmueble.

Capítulo 6

Exenciones

ARTICULO 227°.- Están exentas del pago de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los inmuebles pertenecientes al Estado Municipal.
- b) Los monumentos históricos declarados tales por leyes nacionales y provinciales.
- c) Los inmuebles que sean de propiedad de los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y que estén destinados, además del culto propiamente dicho, al desarrollo de actividades sociales, culturales, deportivas, de formación religiosa y de evangelización dirigidas a la comunidad en general, y residencias y/o lugares donde se albergue y atiendan ancianos, niños, solteras menores madres y/o habitación del/de/los/la/las religiosa/s y/o religioso/s de la orden de que se trate. El EMOS, a solicitud de las mismas, podrá hacer extensiva la exención que se trata.

d) (Ver nota al pie, inciso incorporado por Ordenanza N° 1646/08).

Capítulo 7

De las infracciones específicas y su procedimiento

ARTICULO 228°.- Sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 76° a 79° y del cómputo de los accesorios previstos en el artículo 47° y siguientes, la mora por los tributos, intereses y multas, cualquiera sea su naturaleza y la reincidencia en el derroche de agua, serán sancionadas con la restricción del servicio descrito en el artículo 222°, conforme a la modalidad que establezca la reglamentación.

ARTICULO 229°.- A los fines dispuestos en el artículo anterior, el Ente Municipal de Obras Sanitarias requerirá el cumplimiento de la obligaciones omitidas, con sus accesorios, en el plazo perentorio o improrrogable de tres (3) días hábiles.

Transcurrido este plazo, y sin otro trámite, el Ente Municipal de Obras Sanitarias dispondrá la restitución del servicio, comunicando tal resolución al contribuyente.

ARTICULO 230°.- Contra las resoluciones que dispongan la restricción del servicio, el contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro del término de cinco (5) días, en la forma y condiciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 134.

El Recurso, previa producción de la prueba que considere procedente, será resuelto por la misma autoridad que dispuso la restricción, en un plazo de cinco (5) días desde su interposición o desde la agregación de las pruebas admitidas.

ARTICULO 231°.- Contra las resoluciones que confirmen la sanción de restricción de servicios, el contribuyente podrá interponer dentro del término de diez (10) días, Recurso de Apelación y Nulidad en la forma y condiciones establecidas en los artículos 135 y siguientes.

A tal fin, se entiende por "Organismo Fiscal" a la autoridad que se resolvió el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 232°.- La interposición de los recursos establecidos en este Capítulo suspende la ejecución de la sanción de restricción de servicio, pero no el curso de intereses por mora.

ARTICULO 233°.- Cuando la sanción de restricción de servicio fuera dejada sin efecto como consecuencia del pago de las obligaciones adeudadas, el contribuyente deberá abonar en forma previa los importes que correspondan en concepto de costo de restricción y reconexión.

Capítulo 8 - Obligaciones formales

ARTÍCULO 233° Bis.- Los propietarios de inmuebles deberán comunicar, por escrito a EMOS toda transformación, modificación o cam-

bio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen o que imponga la instalación de medidor de agua. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio. Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de las cuotas no abonadas, desde la fecha de la presunta transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación o por los periodos no prescriptos lo que fuera menor.

Capítulo 9 - Agua para construcción

ARTICULO 233º Ter.- EMOS podrá suministrar agua para realizar construcciones, a los interesados que lo soliciten.

El agua corriente como material integrante de las construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones del Capítulo I y siguientes.

El suministro de agua para realizar construcciones comprende también lo destinado a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra.

En las construcciones en que no se utilice agua suministrada por EMOS, que se encuentren ubicadas en radios con servicio de agua obligatorio, deberá instalarse una conexión con medidor, exclusivamente para bebida e higiene del personal.

ARTICULO 233º Quater.- Si EMOS comprobare el uso clandestino del agua para construcción, podrá efectuar de oficio la liquidación del importe que resulte de aplicar las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.

Capítulo 10 - Normas supletorias

ARTICULO 233º Quinquies.-Las disposiciones no contenidas en el presente Código serán resueltas según lo establecido por el Decreto N° 9022/63 - Régimen Tarifario para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación- y sus modificatorios y por las Leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales sancionadas como consecuencia de las transferencias al Estado Provincial y Municipal y a la Empresa Municipal de Obras Sanitarias.

TÍTULO 4 : CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Capítulo 1: Del Hecho Imponible

ARTICULO 234º.- Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Río Cuarto e inscriptos en el respec-

tivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título: Servicios de contralor, seguridad, coordinación del tránsito y cualquier otro no retribuido por una contribución especial.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 235°.- El hecho imponible nace: En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.

ARTICULO 236°.- El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de la Ciudad, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 237°.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección General de Recursos.

Capítulo 2: De los Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 238°.- Son contribuyentes de la Contribución los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, que al día 1 de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la Contribución:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la Contribución.

- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTICULO 239°.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la Contribución.

Capítulo 4: De las Exenciones Subjetivas

ARTICULO 240°.- Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento y/o la coordinación del cuerpo de alguno/s de sus miembro/s, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de esta contribución no exceda el que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se tomará como valor del automotor sujeto a exención el monto establecido en la factura de compra del mismo.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.

- 4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.
- 6) Los vehículos Cero Kilómetro, con aire acondicionado que se incorporen para la prestación de taxi y remis, estarán eximidos por el plazo de dos (2) años.

De las Exenciones Objetivas.

ARTICULO 241°.- Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- b) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 5: Del Pago

ARTICULO 242°.- El pago de la Contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

- 1) En caso de altas: Cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario de radicación efectuada ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- 2) En caso de bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado del libre de deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la Contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación de la Contribución.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas, de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- a) En caso de vehículos robados: A partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
- b) En caso de vehículos secuestrados: A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del domi-

nio el automotor robado o secuestrado, por parte de la Autoridad pertinente.

TÍTULO 5: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

ARTICULO 243°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Norma General

ARTICULO 244°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal.

Solidaridad

ARTICULO 245°.- Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Capítulo 3: Base Imponible

Norma General

ARTICULO 246°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Casos Especiales

ARTICULO 247°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran a continuación:

- a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores

- en los bancos, carga y descarga de mercaderías, paradas de emergencias en clínicas, sanatorios, etc.).
- b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares.
 - c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros medios para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc. incluidas las ubicadas en pasajes, galerías o similares.
 - d) Permisarios de Ferias Francas por cada puesto que se instale.
 - e) Contenedores o elementos similares estacionados en la vía pública.
 - f) Promociones en la vía pública.
 - g) Cualquier otro caso que implique ocupación o utilización de la vía pública.

Capítulo 4: Exenciones

Norma General

ARTICULO 248°.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales y la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), Entidad autárquica del Estado Provincial, por los espacios ocupados o utilizados con el tendido de cañerías, cableados o redes, en la medida que resulte obligada al pago de la contribución establecida en el Título 2 del libro segundo de este Código.”
- b) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- c) Los Consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.
- d) La reserva para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.

TÍTULO 6: TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

ARTICULO 249°.- Por aquellos trámites realizados ante la Municipalidad y que estén expresamente mencionados en la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca dicha Ordenanza.

Se consideran expresamente incluidos en este tributo la emisión de cedulones que realice la Municipalidad por las contribuciones que percibe, así como la expedición de guías de hacienda.

Contribuyentes

ARTICULO 250°.- Son contribuyentes los definidos en el Artículo 10 de este Código que peticionen las actividades administrativas mencionadas en el Artículo 249.

Exenciones

ARTICULO 251°.- Estarán exentos del pago de este tributo los cedulones que se emitan para el pago de cuotas, cuando el contribuyente se haya acogido a Planes de Pago y/o Presentación Espontánea.

Pago

ARTICULO 252°.- El pago de esta tasa se realizará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 7: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

ARTICULO 253°.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, nichos, fosas, urnarios, bóvedas, panteones ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierres de nichos, fosas, urnas y/o sepulcros en general; por trasladar, depositar, exhumar y/o reducir cadáveres o restos; por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagarán las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, higiene, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Contribuyentes

ARTICULO 254°.- Son Contribuyentes de la contribución establecida en este Título:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios del uso de terrenos y/o sepulcros en general.
- b) Los que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo 253 de este Código.

Responsables

ARTICULO 255°.- Son Responsables de esta contribución:

- a) Las empresas de servicios fúnebres.
- b) Las Sociedades o Asociaciones o Cofradías propietarias de panteones.
- c) Las personas que construyan, fabriquen, vendan y/o coloquen las placas, plaquetas y monumentos mencionados en el Artículo 253 de este Código.

Capítulo 3: Base Imponible

Norma General

ARTICULO 256°.- La base imponible está constituida por la valuación del inmueble, categoría del servicio, tipo de féretro o ataúd,

tipo de placa, plaqueta, lápida o monumento, categoría del sepulcro, lugar de inhumación, ubicación de nichos, urnas, fosas y panteones y todo otro índice de medición que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Exenciones

Norma General

ARTICULO 257°.- Estarán exentos de las Contribuciones del presente Título:

- a) Los derechos de introducción, desinfección, inhumación y traslado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales con respecto a su personal en actividad fallecido en acto de servicio.
- b) Todos los derechos, excepto el arrendamiento de los empleados, jubilados y pensionados de la Municipalidad de Río Cuarto, sus cónyuges y familiares en primer grado.
- c) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- d) Los derechos de inhumación de las personas pobres de solemnidad, acordándoles sepultura en tierra y por el término de cinco (5) años. Vencido el término, deberá reducirse a urna.
- e) La introducción de cadáveres de personas no pudientes, de los pueblos vecinos donde no haya cementerio.
- f) El cónyuge supérstite de jubilado o pensionado cuando acredite haber percibido al mes anterior a la fecha de pago el haber mínimo jubilatorio, mediante la presentación del recibo de pago y que la ocupación corresponda a nichos o fosas municipales.

Capítulo 5: Pago

Norma General

ARTICULO 258°.- El pago de esta contribución se realizará en el lugar, forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TÍTULO 8: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTICULO 259°.- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a las Tasas de Inspecciones Sanitarias de Corrales que se legislan en el presente Título.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 260°.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente contribución y actuarán como agentes de re-

tención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

Capítulo 3: Hecho Imponible

ARTICULO 261°.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal exhibido, para los casos de exhibiciones sin venta, y por el importe bruto de la liquidación respectiva, para los casos de ventas.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTICULO 262°.- Sin perjuicio de los deberes formales generales establecidos en el Artículo 90 y concordantes de este Código, se consideran obligaciones formales, específicamente atinentes a este tributo, las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades, sociedades que se dediquen al comercio de remates de hacienda.
- b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 260.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas, dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
 - c.1) Remates realizados.
 - c.2) Número de cabezas vendidas.
 - c.3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
 - c.4) Importe bruto de cada liquidación de venta.

Capítulo 5: Del Pago

ARTICULO 263°.- El pago de gravámenes del presente Título deberá efectuarse en el lugar, tiempo y forma que determina la Ordenanza Tarifaria Anual y conforme al sistema establecido en los Artículos 261 y 262 de este Código.

TÍTULO 9: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTICULO 264°.- En el ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos y demás documentación, inspección y verificación de obras (construcción, modificación, ampliación y/o reparación) y/o instalaciones especiales, se pagará la contribución establecida en este Título cuyas alícuotas, importes fijos o mínimos, establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 265°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, modificaciones y/o ampliaciones.

Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTICULO 266°.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro lineal de frente o cuadrado de terreno, valuado de acuerdo a las normas establecidas para el pago de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles o cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Exenciones

Exenciones Objetivas

ARTICULO 267°.- Estarán exentos de la contribución que establece este Título y en la medida que se mantenga el destino originario que dio lugar a la exención:

- 1) La construcción de escuelas.
- 2) La construcción de templos.
- 3) La construcción de viviendas económicas sin cocheras de hasta 50 mts. cubiertos con un (1) dormitorio, de hasta sesenta y cinco (65) metros cubiertos con dos (2) dormitorios, de hasta ochenta (80) metros cubiertos con tres (3) dormitorios y de hasta cien (100) metros cubiertos con cuatro (4) dormitorios.

Toda modificación o alteración de los planos aprobados, realizada dentro de los cinco (5) años de la fecha de aprobación del final de obra y que importe una ampliación con la que se excede de la superficie cubierta eximida, dejará sin efecto la exención y el contribuyente deberá ingresar la contribución que se establece por este Título.

Exenciones Subjetivas

ARTICULO 268°.- El Departamento Ejecutivo con autorización del Concejo Deliberante podrá liberar total o parcialmente del pago de esta contribución y en la medida que se mantenga el destino originario que dio lugar a la exención a:

- 1) Las entidades de bien público, culturales, científicas y de caridad en general.
- 2) Las entidades deportivas sobre áreas destinadas a uso de carácter profesional o al uso del público.
- 3) Los empleados o jubilados municipales por la construcción de panteones o su única vivienda y siempre que su cónyuge no posea otra u otras propiedades.

Capítulo 5: Pago

ARTICULO 269°.- El pago de esta contribución se realizará de acuerdo a la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 10: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTICULO 270°.- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados directa o indirectamente por el Municipio y por las funciones de control de desinfección de locales, desratización y otros, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a los montos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 271°.- Son contribuyentes de la contribución establecida en este Título, las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios indicados en el artículo anterior. Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes comercialicen y/o industrialicen bienes o presten servicios que no hayan abonado esta contribución.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTICULO 272°.- La base imponible estará constituida por:

- 1) Cada persona sometida a examen médico.
- 2) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- 3) Cada metro cuadrado de los inmuebles objeto del servicio.
- 4) Toda otra unidad de medida que determine la Ordenanza Tarifaria Anual (reses o sus partes, unidad de peso, capacidad, etc.).

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTICULO 273°.- Los contribuyentes y responsables deberán:

- 1) Obtener un certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinado a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
- 2) Obtener un carnet sanitario para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados.
- 3) Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte público de pasajeros (ómnibus, taxis, remises) y el transporte de productos alimenticios.

Capítulo 5: Exenciones

ARTICULO 274°.- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- 1) Por los derechos de desratización, desinfección, desinsectación: las escuelas, asilos y personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.

- 2) De los derechos establecidos, a los productos que se industrialicen en Frigoríficos y/o elaboradores locales que se comercialicen en la ciudad de Río Cuarto y que posean habilitación sanitaria de Organismos Nacionales y Provinciales, teniendo en cuenta el desarrollo industrial de la ciudad.
- 3) Por la obtención del carnet sanitario quienes presenten estudio socioeconómico de Trabajadores Sociales de la Subsecretaría de Desarrollo Social.

Capítulo 6: Pago

ARTICULO 275°.- El pago de esta contribución se hará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 11: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

Capítulo 1: Ambito de Aplicación. Afectación del Producido.

ARTICULO 276°.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto un impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que tendrá como base imponible los importes que surjan de las contribuciones y los montos facturados por las compras y consumos de los bienes y servicios que se detallan a continuación:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.
 - b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
 - c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
 - d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- Y sobre los montos facturados por:
- e) Gas Natural y Servicios Anexos.
 - f) Gas Natural destinado a ser revendido por Estaciones de Servicios que expendan Gas Natural Comprimido.
 - g) Los consumos de telefonía celular y telefonía fija que se realicen mediante la modalidad de abono mensual o facturación.
 - h) Los consumos del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
 - i) Los consumos del servicio de Internet.

Capítulo 2: Contribuyentes. Agentes de Percepción

ARTICULO 277°.- Del impuesto establecido en el artículo 276° serán Contribuyentes y Agentes de Percepción:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las Contribuciones que inciden sobre los Vehículos Acoplados y Similares.

- e) Los consumidores de gas natural.
- f) Las Estaciones de Servicios que comercialicen Gas Natural Comprimido.
- g) Los consumidores de telefonía celular y telefonía fija que se realicen mediante la modalidad de abono mensual o facturación.
- h) Los consumidores del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- i) Los consumidores del servicio de Internet.

Actuarán como agentes de percepción, las empresas que provean bienes y/o servicios a los sujetos indicados en los incisos e), f), g), h) e i) del párrafo anterior, las que deberán ingresar el importe total percibido de acuerdo a lo reglamentado por Decretos fundados del Departamento Ejecutivo Municipal.

Eximiciones

ARTICULO 278°.- Exímase del pago del impuesto previsto por el artículo 276° inciso f), referido a la compra de gas natural, a los consumidores finales de gas natural comprimido.

Capítulo 3: Instalaciones, Conexiones y Artefactos.

ARTICULO 279°.- (Artículo derogado por la Ordenanza N° 269/13 en su artículo 13°).

Capítulo 4: Sanción Específica

ARTICULO 280°.- (Artículo derogado por la Ordenanza N° 269/13 en su artículo 13°).

TÍTULO 12: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SANEAMIENTO

Capítulo 1: Ámbito de aplicación.

ARTICULO 281°.- Establécese en la jurisdicción de la ciudad de Río Cuarto un Impuesto para el Financiamiento de las Obras de Infraestructura Básica de Saneamiento para la ciudad de Río Cuarto, sobre:

- a) Toda construcción de inmuebles a realizarse dentro del ejido de la ciudad de Río Cuarto.
- b) Toda construcción de inmueble existente que no tenga el Plano Final de Obra o el Certificado de metros cuadrados cubiertos expedido por el Área de Fiscalización de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto.
- c) Toda construcción de inmueble existente a declararse dentro del ejido de la ciudad de Río Cuarto mediante plano de relevamiento, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el EMOS.
- d) Toda construcción con plano de proyecto aprobado y con final de obra o con plano de relevamiento aprobado, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aproba-

- dos por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el EMOS.
- e) Toda construcción con plano de proyecto aprobado y en fase de construcción o construida, sin final de obra, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el EMOS.
 - f) Toda construcción sin plano de proyecto aprobado o sin plano de relevamiento aprobado, con construcción finalizada, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el EMOS.
 - g) Toda construcción sin plano aprobado y en fase de construcción, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el EMOS.
 - h) Todo emprendimiento que NO CUENTE con factibilidad de los servicios de agua y/o cloacas en forma inmediata por falta de infraestructura básica y atento a la programación de Obras previstas por ENTE, el interesado podrá hacerse cargo de la ejecución de tal obra para poder contar con dichos servicios. Para tal caso y cuando el monto de la obra que se requiere, supere lo correspondiente a abonar en concepto de FOMIB, quedará exento del pago del mismo, previo análisis técnico correspondiente y cuando la obra a ejecutar sea inferior al monto a abonar en concepto de FOMIB, se compensará lo correspondiente en este concepto, debiendo pagar la diferencia.

ARTICULO 282°.- La base imponible será el valor total de la construcción, que estará determinado por los metros cuadrados de construcción por el valor de referencia "R", y por los coeficientes según categoría establecida en el Artículo 281° del Código Tributario Municipal (K1), el Coeficiente según valor total de la construcción (K2) y el Porcentaje según zonal (PZ) Los valores "R", "K1", "K2" y "PZ" serán los establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

- El Coeficiente según categoría (K1) se determinará aplicando la siguiente tabla:

Código	Descripción
1	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. a, b y h del Código Tributario Municipal
2	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en Art. 281 incs. c, d y e del Código Tributario Municipal
3	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. f y g del Código Tributario Municipal

- El Coeficiente según VTC (K2) se determinará según la siguiente tabla:

Código	Descripción	Coef. s/ VTC (K2)
--------	-------------	----------------------

1		Construcciones de hasta \$ 1.100.00 de VTC	0,55
2	Construcciones de más de \$ 1.100.000 de VTC	Hasta construcciones de hasta \$ 3.520.000 de VTC	0,50
3	Construcciones de más de \$ 3.520.000 de VTC		0,45

Capítulo 2: Contribuyentes. Agentes de Percepción.

ARTICULO 283°.- Del impuesto establecido en el artículo anterior serán contribuyentes los propietarios de las construcciones enumeradas en el artículo 281 de este Código.

ARTICULO 284°.- Actuará como agente de percepción el Ente Municipal de Obras Sanitarias, debiendo depositar lo recaudado en una Cuenta Corriente destinada exclusivamente a este efecto, según lo establecido en la Ordenanza de creación del FOMIB, Ordenanza N° 1112/06.

Capítulo 3: Exenciones.

ARTICULO 285°.- Estarán exentos del impuesto que establece este título:

- a) Construcciones existentes o a construir cuya superficie cubierta total sea menor de 200 metros cuadrados.
- b) Construcciones finalizadas cuya superficie cubierta total sea igual o mayor de 200 metros cuadrados, con situación regular según la normativa del Área de Fiscalización de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto y plano de instalaciones sanitarias actualizado aprobado por el EMOS, con aprobaciones anteriores a la fecha de la incorporación de este Título al Código Tributario.
- c) Construcciones en fase de construcción cuya superficie cubierta total sea igual o mayor de 200 metros cuadrados, con situación regular según la normativa del Departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto y plano de instalaciones sanitarias actualizado aprobado por el EMOS, con aprobaciones anteriores a la fecha de la incorporación de este Título al Código Tributario.
- d) Construcciones finalizadas cuya superficie cubierta total sea igual o mayor de 200 metros cuadrados, con situación regular según la normativa del Área de Fiscalización de Obras Privadas de la Municipalidad de Río Cuarto y plano de instalaciones sanitarias sin aprobar o actualizar por el EMOS, con final de obra o plano de relevamiento cuya fecha sea anterior al año 2000.
- e) Construcciones que ejecutaren una obra de infraestructura específica para contar con los servicios de agua y/o cloacas cuyo monto supere lo correspondiente a abonar en concepto de FOMIB.

TÍTULO 13: RENTAS DIVERSAS

Hecho Imponible en General

ARTICULO 286°.- Los servicios, actividades, hecho o actos que comprende el presente Título, estarán sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que ella determine.

Extracción de Aridos

ARTICULO 287°.- Por la extracción de áridos en parajes públicos o privados, se pagarán las alícuotas, mínimos e importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total extraído o cualquier otro índice que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 14: DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTICULO 288°.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, sitios con acceso al público, en espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano, etc., utilizando diversos elementos, cualquiera fueran sus características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente Título.

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, y/o imágenes, y/o música y/o todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 289°.- Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los anunciantes de la publicidad, entendiéndose como tales las empresas productoras o proveedoras de los bienes y servicios que publicitan sus marcas, como así también las empresas dedicadas a los medios publicitarios.

ARTICULO 290°.- Quedan exceptuados de solicitar autorización, los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los letreros obligatorios exigidos por las disposiciones en vigencia.

- b) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- c) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- d) Los letreros que anuncian profesiones y/u oficios.

La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de los derechos de Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

Base Imponible-Determinación de los Derechos

ARTICULO 291°.- La Base imponible y la determinación los derechos fijado por este Título, serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria según las características del anuncio y la forma de exhibir y producir la publicidad respectiva.

Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las rutas y avenidas de acceso a la ciudad de la Jurisdicción Municipal, abonarán los Derechos que establece el presente Título incrementados en un ciento por ciento (100%).

Situaciones Especiales:

ARTICULO 292°.-

1. Aquellas liquidaciones por Derecho de Publicidad y Propaganda correspondientes a Inmobiliarias tendrán un descuento sobre las mismas del cuarenta por ciento (40%).
2. Será condición indispensable para que operen los descuentos previstos en el inciso del presente artículo, que los contribuyentes presenten las correspondientes Declaraciones Juradas en término y forma y que las obligaciones sean abonadas en tiempo y forma.

Oportunidad del Pago

ARTICULO 293°.- El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente Título se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma trimestral, en las fechas establecidas en el calendario fiscal que fije la ordenanza tarifaria anual.

ARTICULO 294°.- Las personas jurídicas o físicas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, y pago.

ARTICULO 295°.- Anualmente y antes del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, las empresas presentarán una lista en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista podrá ser verificada y se calculará el monto correspondiente, que una vez notificado deberá abonarse dentro de los diez (10) días. La

falta de presentación de la Declaración Jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables de una multa determinada de acuerdo al Artículo 79 bis, transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme debiendo ingresarse dentro de los quince días posteriores al monto correspondiente.

Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo. En el caso de las inmobiliarias y/o agencias de publicidad y/o foráneos (o asimilables) la presentación de la declaración jurada deberá ser trimestral.

ARTICULO 296°.- La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.

Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a); b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia, aplicándose la correspondiente multa.

Exenciones

ARTICULO 297°.- Se eximirán del pago de los derechos del presente Capítulo, siempre que la DDJJ sea presentada en tiempo y forma:

- a) Las chapas de tamaño tipo donde consten nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios y/o técnicos, que no superen medida de 0,30 x 0,30 mts.
- b) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
- c) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de un único aviso y el mismo no supere los 2 metros cuadrados de superficie.
- d) La publicidad de los productos y servicios, de marca propia de las empresas proveedoras o prestatarias de los mismos, con casa central radicada en la ciudad de Río Cuarto, que hayan formalizado el trámite de inscripción en la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, y se encuentren con el alta correspondiente en dicho tributo.
- e) La publicidad relativa al sujeto contribuyente con casa central radicada en la ciudad de Río Cuarto, que hayan formalizado el trámite de inscripción en la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, y se encuentren con el alta correspondiente en dicho tributo.

Disposiciones Varias

ARTICULO 298°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas. Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos 90 días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes al los Derechos del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

ARTICULO 299°.- Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o caras que contenga. La superficie de cada faz se medirá por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos más extremos. El marco u otro dispositivo formarán parte del polígono.
- 2) Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- 3) Los avisos que no presenten faces planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que ésta resulte máxima.

Cese

ARTICULO 300°.- Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este capítulo, dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, siendo responsables por el retiro de los elementos publicitarios.

TÍTULO 15: IMPUESTO PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SOCIAL

Capítulo 1: Objeto - Ámbito de Aplicación.

ARTICULO 301º.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto un impuesto para el Financiamiento del Desarrollo Institucional y Social de la Ciudad de Río Cuarto.

Capítulo 2: Base Imponible.

ARTICULO 302º.- Este Impuesto tendrá como base imponible los importes que surjan de:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- e) Los consumos de telefonía celular y telefonía fija que se realicen mediante la modalidad de abono mensual o facturación.
- f) Los consumos del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- g) Los consumos de servicio de Internet.

La base imponible para los consumos establecidos en los incisos e), f) y g) estará determinada por el valor total de la factura neto del Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo 3: Contribuyentes.

ARTICULO 303º.- Del impuesto establecido en el artículo 301º serán contribuyentes:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Los contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las contribuciones que inciden sobre los Vehículos Acoplados y Similares.
- e) Los consumidores de los servicios de telefonía celular y telefonía fija que abonen por medio de factura o abono.
- f) Los consumidores del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- g) Los consumidores del Servicio de Internet.

Actuarán como agentes de percepción, las empresas que provean servicios a los sujetos indicados en los incisos e), f) y g) del párrafo anterior, los que deberán ingresar el importe total percibido de acuerdo a lo reglamentado por Decreto fundado del Departamento Ejecutivo Municipal.

Capítulo 4: Liquidación.

ARTICULO 304º.- El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota, que a tal efecto será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre el monto de la base imponible determinada de acuerdo al artículo 302º del presente Título.

Capítulo 5: Afectación y Distribución de lo Recaudado.

Afectación

ARTICULO 305º.- Lo recaudado por este impuesto tendrá un fin específico y será afectado para financiar las partidas presupuestarias anuales destinadas a:

- a) Los servicios descentralizados prestados por asociaciones vecinales.
- b) Los aportes por convenios y subsidios a la Asociación de Bomberos Voluntarios.
- c) Los subsidios a las instituciones sin fines de lucro.
- d) Los programas de inclusión Socio-Educativa aprobados por el Presupuesto Municipal de Gastos y sus modificaciones.

Los programas de seguridad alimentaria aprobados por el Presupuesto Municipal de Gastos y sus modificaciones.

Distribución de lo Recaudado.

ARTICULO 306º.- La distribución de lo recaudado se hará en función a los porcentajes y con los límites que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto basándose en los montos anuales aprobados, para cada una de las partidas presupuestarias indicadas en el Artículo 305º de la presente Ordenanza, en el Presupuesto Municipal de Gastos y sus modificaciones.

ARTICULO 307º.- Si de lo recaudado existiera un excedente, respecto al financiamiento de las partidas presupuestarias indicadas en el artículo 305º de la presente Ordenanza, el mismo será destinado a los Programas de Cobertura de Salud aprobados en el Presupuesto Municipal de Gastos y sus modificaciones.

TÍTULO 16: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTICULO 308º.- Por los servicios municipales de contralor, fiscalización, vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- 1) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- 2) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 309º.- Son contribuyentes:

- 1) De la contribución general establecida en el inciso "1" del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
Estos contribuyentes pagarán el tributo a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.
- 2) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso "2" del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Estos contribuyentes abonarán el tributo en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son Responsables

De la contribución general aludida en el inciso "1" del artículo anterior la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá liquidar el importe total recaudado al momento de remitir la facturación correspondiente al consumo eléctrico municipal, debiendo coincidir el periodo de la percepción aplicada con el del consumo facturado.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso "2" del artículo anterior.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTICULO 310°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía.

Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Instalaciones, Conexiones y Artefactos.

ARTICULO 311°.- Los contribuyentes propietarios de inmuebles donde se efectúen instalaciones o se coloquen artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio, abonarán la contribución establecida en el presente Título en oportunidad de presentar la respectiva solicitud o contra entrega de la liquidación correspondiente, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieren surgir.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de motores, calderas, compresores, etc. vence el 30 de Abril de cada año.

Capítulo 5: Eximiciones

ARTICULO 312°.- Exímase del pago del impuesto aquí previsto, al consumo de energía eléctrica, a los medidores comunitarios instalados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

TÍTULO 17: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 313°.- El revalúo general establecido por el Artículo 151 y siguientes del Código Tributario se realizará por primera vez en el ejercicio 1996 y los valores determinados comenzarán a regir a partir del 1 de Enero de 1997.

Contribuciones por Mejoras

ARTICULO 314°.- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezcan en cada caso.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a percibir, de los adjudicatarios de planes de viviendas y/o lotes, la contribución por mejoras red domiciliaria de gas natural, a tales efectos se deberá acreditar la calidad de adjudicatario del inmueble y la posesión u ocupación del mismo.

El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá las normas reglamentarias que considere pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Derogación

ARTICULO 315°.- Quedan derogadas todas las disposiciones de ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

Conservación de Validez

ARTICULO 316°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

ARTICULO 317°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese."

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 28 de agosto de 2014

HUMBERTO BENEDETTO, Vicepresidente 1ºa/c de Presidencia; RUBEN DARIO IBAÑEZ, Secretario

La presente publicación puede ser consultada en la Dirección Gral. de Despacho del DEM, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales y en la página web de la Municipalidad de Río Cuarto (www.riocuarto.gov.ar) .

Río Cuarto, 24 de septiembre de 2014